



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 177

Fecha: 16/10/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2017 00650	Ejecutivo Singular	AYDA NUBIA TUTISTAR VILLARREAL vs FRANCISCO ARNULFO SANTACRUZ CHAVEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2017 00897	Ejecutivo Singular	JOSE EDISON LÓPEZ RUIZ vs GERARDO-MONCAYO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00166	Ejecutivo Singular	GUERLIN DANILO - CAICEDO OVIEDO vs JAVIER ARMANDO TARAPUEZ GUERRA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00324	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs LUIS FERNANDO CHACUA MARTÍNEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00344	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs OLGA ESPERANZA - NARVAEZ GOMAJOA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00346	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs MARTHA ISABEL WOODCOK SALAS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00422	Ejecutivo Singular	Dario Ruano vs CLAUDIA MILENA - BOLAÑOS IZQUIERDO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00427	Ejecutivo Singular	PABLO ALBERTO ESPANA TORRES vs HENRY ORLANDO - BRAVO NARVAEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00428	Ejecutivo Singular	LOLIA SOCORRO - GUERRERO vs JAIME HERNÁN CHAMORRO ARCOS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00448	Ejecutivo Singular	JAIME CEBALLOS CHAMORRO vs GEOVANY - CARVAJAL VALLEJO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00466	Ejecutivo Singular	BLANCA ESTELLA - MENESES vs ANA DEL CARMEN DIAZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00491	Ejecutivo Singular	SANDRA JANETH YAQUENO SOLARTE vs LUIS HERNANDO - JACOME MARTINEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00502	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ERIK ALEXANDER PORTILLO PINTA	Auto requiere parte Requerir extremo demandante	15/10/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2018 00505	Ejecutivo Singular	JANETH CECILIA-CADENA VILLA vs FRANCY YURLEY - GUERRERO GUZMAN	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
5200#189001 2018 00510	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs OSCAR HERNAN PARRA ERAZO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
5200#189001 2018 00513	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs MARIA IMELDA - MORA ALDERETE	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
5200#189001 2018 00516	Ejecutivo Singular	HERNANDO LUIS MIGUEL BUCHELY vs JOSE ORLANDO - VILLOTA FAJARDO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
5200#189001 2018 00529	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs MAURICIO ANTONIO - CORAL BOLAÑOS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
5200#189001 2018 00533	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs JORGE ORLANDO - DELGADO ORDIERES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
5200#189001 2018 00534	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs JORGE ORLANDO - DELGADO ORDIERES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
5200#189001 2018 00535	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs MONICA ANDREA BENAVIDES OVIEDO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
5200#189001 2018 00542	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ALBERTO GERMAN PALACIOS ALVEAR	Auto requiere parte	15/10/2019
5200#189001 2018 00566	Ejecutivo Singular	CAMILO JARAMILLO MONTENEGRO vs RAUL FAJARDO PANTOJA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
5200#189001 2018 00570	Ejecutivo Singular	ANGELA MILENA - BURBANO LÓPEZ vs FANNY DEL ROSARIO PAZ ERASO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
5200#189001 2018 00576	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs CARMEN ELISA MESIAS	Auto requiere parte Requerir al extremo demandante	15/10/2019
5200#189001 2018 00581	Ejecutivo Singular	SU MOTO S.A. vs ROBIRO CAMPO ELIAS GARCIA	Auto requiere parte Requerir extremo demandante	15/10/2019
5200#189001 2018 00584	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA BRAVO ARGOTI vs JIMENA ANDREA LOPEZ PEREZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
5200#189001 2018 00598	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A. vs HECTOR STIVEN DIAZ PANTOJA	Auto requiere parte Requerir al extremo demandante	15/10/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2018 00615	Ejecutivo Singular	GLADIS YOLANDA - CAICEDO ARMERO vs BELSI YAMITH - RAMOS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00678	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs SENEIDA ANGULO DE FULLER	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00709	Ejecutivo Singular	SONIA DEL PILAR - BRAVO PAZ vs ENRIQUE - RICAURTE ENRIQUEZ	Auto requiere parte Requerir al extremo demandante	15/10/2019
52004189001 2018 00714	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs MIGUEL MARIN GUERRA GONZALES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00733	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs INES CASTRO BURBANO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00734	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs MARIA MERCEDES - MESIAS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00735	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs JOSE FERNANDO - MORALES SOLARTE	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00745	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs FRANKLIN EULISES - ORTEGA RUANO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00750	Ejecutivo Singular	BLANCA ESTELLA - MENESES vs FANNY DODNIZA CALVACHE	Auto requiere parte Requerir extremo demandante	15/10/2019
52004189001 2018 00758	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA - CHAMORRO PINO vs HERNAN - OSEJO MERA	Auto requiere parte Requerir extremo demandante	15/10/2019
52004189001 2018 00782	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ALCIDE ERIC LOPEZ CASTRO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00785	Ejecutivo Singular	NATHALY CECILIA SILVESTRE BOLAÑOS vs ALFREDO BENICIO - RAMIREZ ZAMBRANO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00789	Ejecutivo Singular	NATHALY CECILIA SILVESTRE BOLAÑOS vs STELLA CASTRO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00793	Ejecutivo Singular	ERNEY DARIO CORAL ROSERO vs JUAN FERNANDO MONTENEGRO CORDOBA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019
52004189001 2018 00797	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ROSARIO RODRIGUEZ SANTACRUZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/10/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES. EN LA FECHA 16/10/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00650

Demandante: Ayda Nubia Tutistar.

Demandado: Francisco Santacruz Chávez.

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

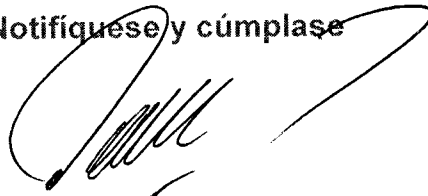
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 5 de Junio de 2017 y 18 de Enero de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor FRANCISCO SANTACRUZ CHAVEZ como empleado de la Policía Nacional; el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables, depositadas en cuentas corrientes o de ahorros y CDT's que posea el demandado FRANCISCO SANTACRUZ CHAVEZ en los siguientes bancos: Popular, Occidente, Bogotá, Colombia, Agrario, Av Villas, Davivienda y Caja Social; y el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo No. 2017-0366 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto contra Francisco Santacruz, las cuales **QUEDARÁN A ÓRDENES** del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto dentro del proceso 2017-00366 propuesto por el señor William Enríquez en contra de Francisco Santacruz.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

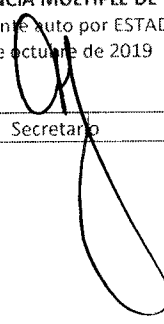
QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de octubre de 2019 _____ Secretario
--



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00897

Demandante: José Edison López Ruiz

Demandado: Gerardo Moncayo

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

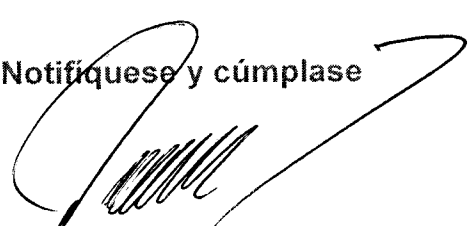
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 25 de Agosto de 2017, esto es, el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado Gerardo Moncayo de las siguientes características: placas AUL-856, marca Mazda, Línea 626, modelo 1995, clase automóvil, carrocería Sedan, color azul zafiro, servicio particular.

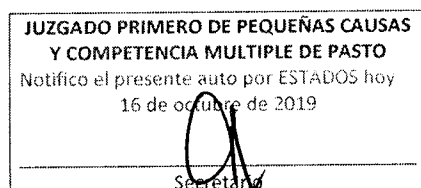
TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00166

Demandante: Guerlyn Danilo Caicedo Oviedo

Demandado: Javier Armando Tarapuez

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 11 de mayo de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables o el 100% de los honorarios según fuere el caso, que devengue el señor Javier Armando Tarapuez como empleado de la Fiscalía General de la Nación CTI Pasto.

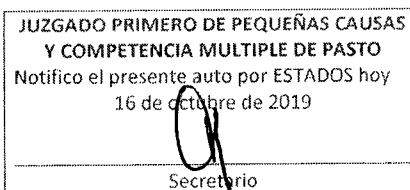
TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00324

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandados: Luis Fernando Chacua Martínez y Paula Alexandra Villota Ortiz

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

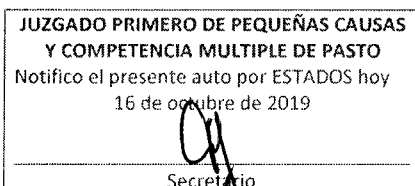
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00344

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandada: Olga Esperanza Narváez Gomajoa

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 7 de junio de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Olga Esperanza Narváez Gomajoa, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-187165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00346

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandado: María Eugenia Ortiz Obando y Martha Isabel Woodcok Salas

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

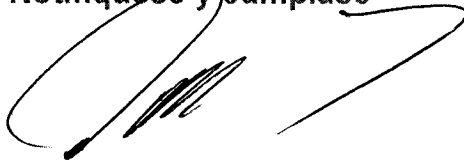
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 1 de Junio de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de las demandadas María Eugenia Ortiz Obando y Martha Isabel Woodcok Salas, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

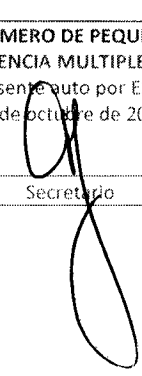
Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00422

Demandante: Darío Ruano

Demandado: Claudia Bolaños

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 8 de junio de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que la ejecutada Claudia Bolaños posea en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 33ª número 2 Sur 80 del Barrio La Primavera de esta ciudad y el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada Claudia Bolaños sobre el vehículo automotor con placas No. AVK882, marca Kia, color rojo.

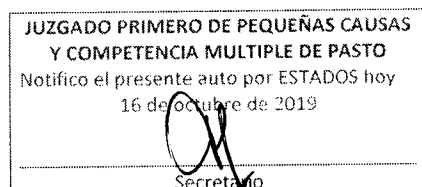
TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00427

Demandante: Pablo Alberto España Torres

Demandado: Jenifer Catherine Bravo Aguirre y Henry Orlando Bravo Narváez

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

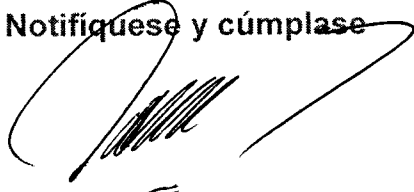
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 8 de junio de 2018, esto es, embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de los demandados Jenifer Catherine Bravo Aguirre y Henry Orlando Bravo Narváez que se encuentren en su lugar de residencia ubicado en la calle 16 No. 25-47 de la ciudad de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de octubre de 2019  Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00428

Demandante: Lolia Guerrero Bastidas

Demandado: Eduardo Reyes Erazo y Jaime Chamorro Arcos

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 8 de junio de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que el demandado Jaime Chamorro Arcos quien desempeña el cargo de citador y el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que el demandado Eduardo Reyes Erazo quien desempeña el cargo de Escribiente.

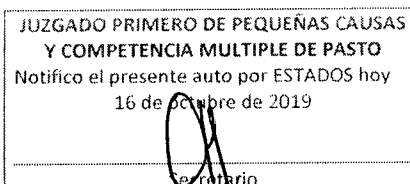
TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00448

Demandante: Jaime Ceballos Chamorro

Demandado: Geovany Carvajal Vallejo

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

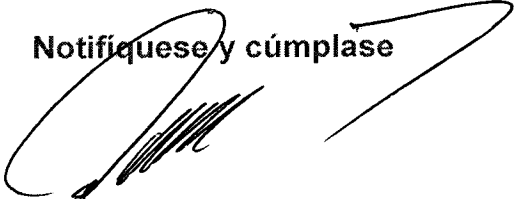
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de junio de 2018, esto es, el embargo del vehículo de propiedad del demandado Geovany Carvajal Vallejo de las siguientes características: Placas RKX845, Marca Mini, Color Silver, Carrocería Coupe, Clase Automóvil, Modelo 2012, Servicio Particular, Línea Cooper.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de octubre de 2019  Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00466
Demandante: Blanca Estella Meneses
Demandada: Ana del Carmen Díaz

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

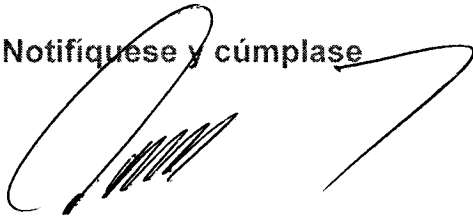
SEGUNDO: SIN LUGAR a levantar la medida cautelar decretada en auto del 21 de junio de 2018, toda vez que no fue registrada.

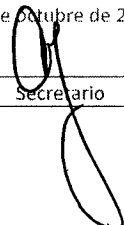
TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de octubre de 2019  Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00491

Demandante: Sandra Janeth Yaqueno Solarte

Demandadas: Luis Hernando Jácome Martínez}

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

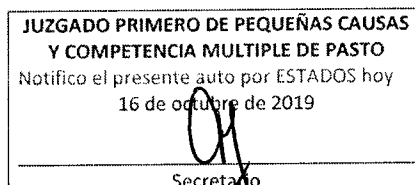
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

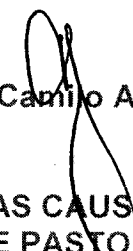
CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez



Informe Secretarial.- Pasto, 15 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00502
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Erik Alexander Portillo Pinta

Pasto (N.), quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento del demandado, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

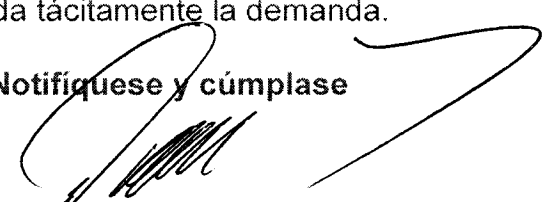
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 2 de mayo de 2019 a fin de realizar el emplazamiento del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de octubre de 2019  Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00505

Demandante: Janeth Cecilia Cadena Villota

Demandado: Francis Yurley Guerrero Guzmán

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

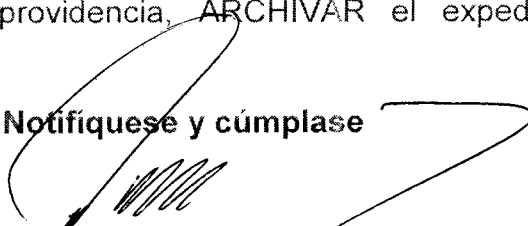
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 9 de julio de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Francis Yurley Guerrero Guzman en su calidad de empleada de la empresa Supergiros.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00510

Demandante: Empopasto S.A E.S.P.

Demandados: Homero Aníbal Hernández

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 9 de julio de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los dineros depositados por el demandado HOMERO ANIBAL HERNANDEZ en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Corpbanca, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Av Villas y Banco Agrario. Oficiase a costa de la parte demandada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00513

Demandante: Marcela Patricia Escobar Albán

Demandado: María Imelda Mora

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

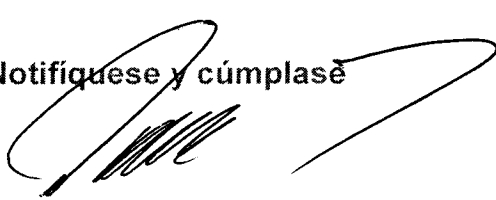
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 9 de julio de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada María Imelda Mora como empleada de la Fundación Hospital San Pedro.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00516

Demandante: Luis Miguel Bucheli

Demandado: José Orlando Villota Fajardo

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

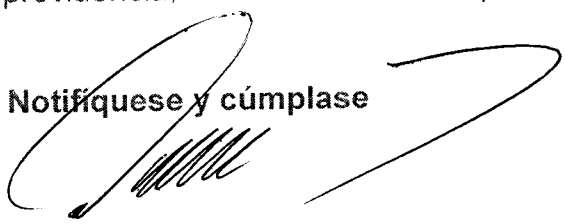
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 10 de julio de 2018, esto es, el embargo del vehículo de propiedad del demandado José Orlando Villota Fajardo de placas CFQ919.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00529

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandados: Camilo Coral Bolaños y Mauricio Antonio Coral Bolaños

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de julio de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de Camilo Coral Bolaños y Mauricio Antonio Coral Bolaños registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-210277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00533

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandado: Jorge Orlando Delgado Ordieres

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

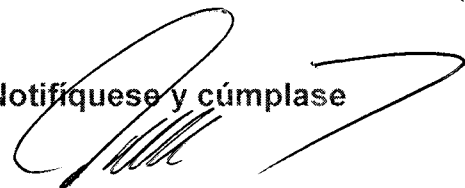
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de julio de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de Jorge Orlando Delgado Ordieres registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-21696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00534

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandado: Jorge Orlando Delgado Ordieres

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de julio de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de Jorge Orlando Delgado Ordieres registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-21696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00535

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandado: Edgar Benavides López

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

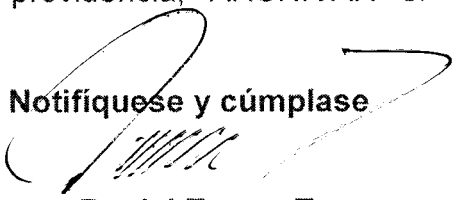
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

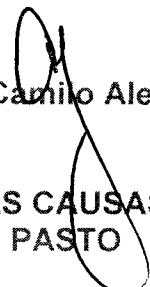
Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de octubre de 2019
Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 15 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00542

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandados: Paola Andrea Muñoz Realpe, Alberto German Palacios Alvear y otro

Pasto (N.), quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

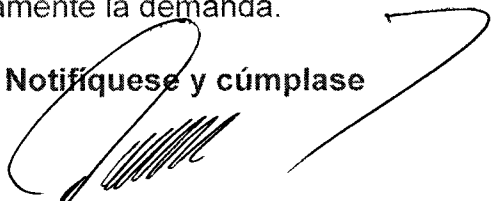
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

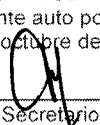
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 16 de agosto de 2018 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de octubre de 2019  Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00566

Demandante: Camilo Jaramillo Montenegro

Demandado: Raúl Fajardo Pantoja

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

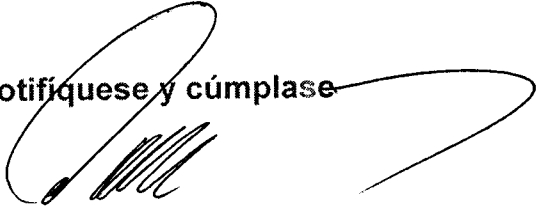
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 1° de agosto de 2018, esto es, el embargo y secuestro del 100% de los honorarios que devenga el demandado Raúl Fajardo Pantoja como Concejal del Municipio de Sandoná.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 15 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00570

Demandante: Ángela Milena Burbano López

Demandadas: Fany del rosario Paz Erazo y Alicia Edith Benavides Villota

Pasto (N.), quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 23 de agosto de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto de 2 de agosto de 2018, a fin de notificar a la demandada Alicia Edith Benavides Villota, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

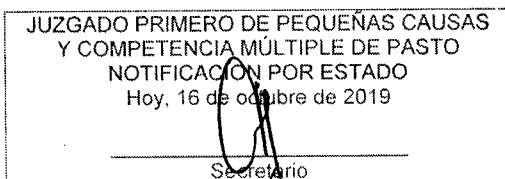
SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 2 de agosto de 2018 y 23 de agosto de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Fanny del Rosario Paz Erazo como empleada de la empresa Cooperativa de Productos Lácteos de Nariño Colacteos Ltda, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Alicia Edith Benavides Villota como empleada de la empresa Cooperativa de Productos Lácteos de Nariño Colacteos Ltda, el embargo y secuestro de la cuota parte equivalente al 50% del vehículo de propiedad de la demandada Alicia Edith Benavides Villota de Placas LPC39 . Oficiese.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez



Informe Secretarial.- Pasto, 15 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00576
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Carmen Elisa Mesías Díaz

Pasto (N.), quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de un año, desde que se ordenó la notificación de la demandada; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

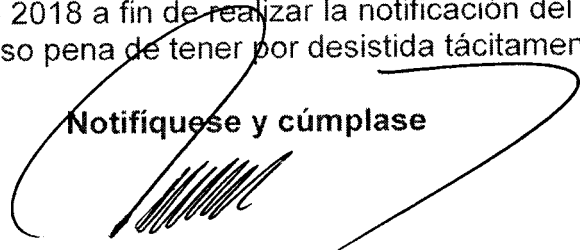
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

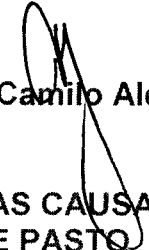
REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 3 de agosto de 2018 a fin de realizar la notificación del mandamiento de pago a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de octubre de 2019  Secretario
--

Informe Secretarial.- Pasto, 15 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00581

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Cristian Robiro García Quenguan y Robiro García Cabrera

Pasto (N.), quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiéndose además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

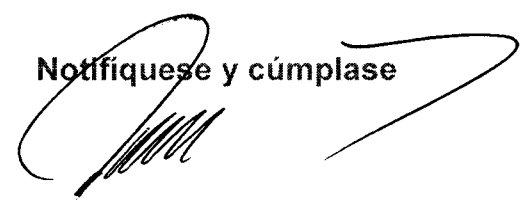
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 3 de agosto de 2018 a fin de notificar en debida forma y en la dirección suministrada en la demanda, a los demandados Cristian Robiro García Quenguan y Robiro García Cabrera, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de octubre de 2019  Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00584

Demandante: Diana Patricia Bravo Argoti

Demandada: Jimena Andrea López Pérez

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

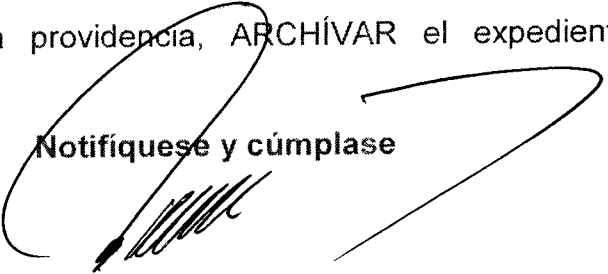
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 3 de agosto de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables y/o los honorarios, según sea el caso, que devengue la demandada Jimena Andrea López Pérez en calidad de trabajadora y/o contratista de Pollo Al Día.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 15 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00598
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Héctor Stiven Díaz Pantoja

Pasto (N.), quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que han transcurrido casi 6 meses, desde que se ordenó el emplazamiento del demandado; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 29 de abril de 2019 a fin de realizar el emplazamiento del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de octubre de 2019 _____ Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00615

Demandante: Gladys Yolanda Caicedo Armero

Demandada: Belsi Yamith Ramos Mera

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 16 de agosto de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada Belsy Ramos como enfermera de la Fundación Hospital San Pedro.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00678
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandado: Seneida Angulo de Fuller

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 16 de agosto de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada SENEIDA ANGULO DE FULLER, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-24600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese a costa de la parte demandada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

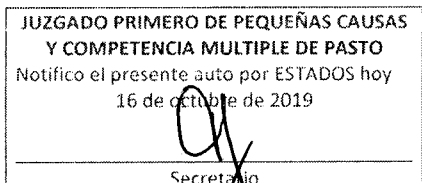
TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Dantel Torres Torres
Juez



Informe Secretarial.- Pasto, 15 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00709
Demandante: Sonia del Pilar Bravo Paz
Demandado: Enrique Ricaurte Enríquez

Pasto (N.), quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiéndose además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

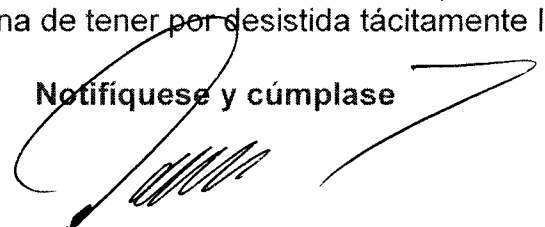
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

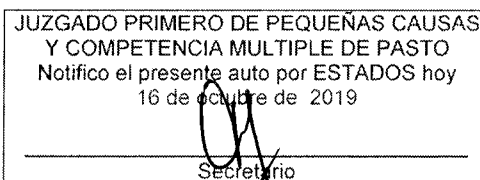
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 11 de septiembre de 2018 a fin de notificar al demandado Enrique Ricaurte Enríquez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00714

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandado: Miguel Marín Guerra Gonzales

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

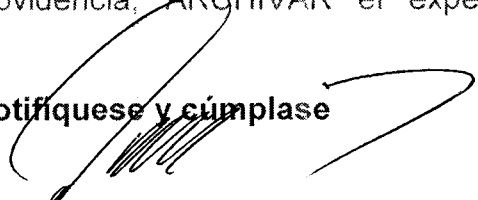
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de septiembre de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Miguel Marín Guerra Gonzales registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-62665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00733
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Inés Castro Burbano

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

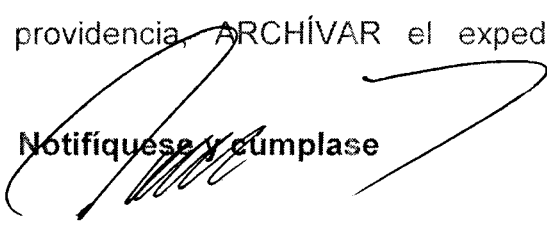
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de septiembre de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de Inés Castro Burbano registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00734

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandado: María Mercedes Mesías Cuatindoy

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de septiembre de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada María Mercedes Mesías Cuatindoy registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-17149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00735

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandado: José Fernando Morales Solarte

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

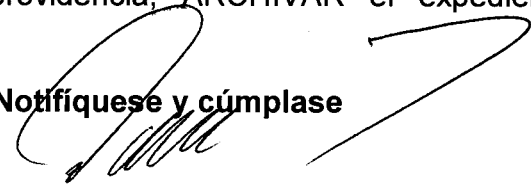
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de septiembre de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado José Fernando Morales Solarte registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-211157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00745

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandado: Franklin Eulices Ortega Ruano

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

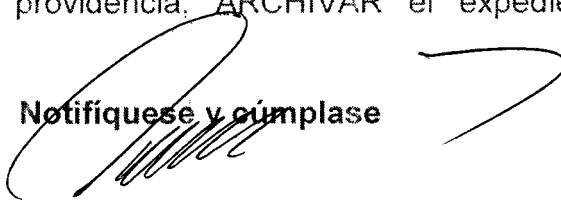
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de septiembre de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Franklin Eulices Ortega Ruano registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-120255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

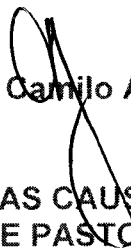
Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 15 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00750
Demandante: Blanca Estella Meneses
Demandada: Fanny Bobnisa

Pasto (N.), quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiéndose además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

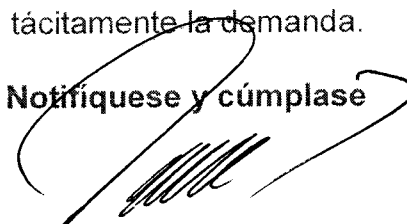
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 20 de septiembre de 2018 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de octubre de 2019  Secretario
--

Informe Secretarial.- Pasto, 15 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00758
Demandante: Sandra Patricia Chamorro Pino
Demandado: Hernán Osejo Mera

Pasto (N.), quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

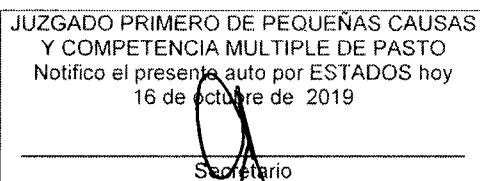
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 21 de septiembre de 2018 a fin de notificar al demandado Hernán Osejo Mera, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00782
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Inés Castro

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

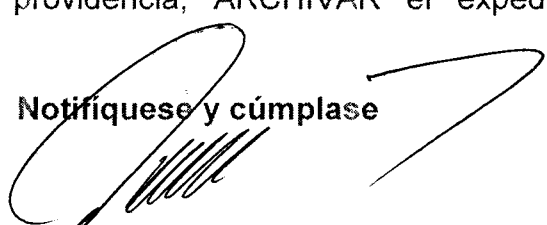
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 1° de octubre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la ejecutada Inés Castro, ubicados en la calle 33 A No. 24 C – 4 Barrio Santa Matilde de la nomenclatura urbana de la ciudad de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00785

Demandante: Nathaly Silvestre Bolaños

Demandado: Alfredo Benecio Ramírez Zambrano

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 2 de octubre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado como empleado de la IEM Nuestra Señora de Guadalupe Vereda Botanilla Corregimiento de Catambuco, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la casa de habitación del señor Alfredo Benecio Ramírez Zambrano en la dirección carrera 22D No. 7-27 Barrio Obrero – Pasto, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el inmueble ubicado en la carrera 22D No. 7-27 Barrio Obrero.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00789

Demandante: Nathaly Silvestre Bolaños

Demandada: Estella del Rosario Castro Insuasty

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 5 de octubre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada sobre el bien inmueble ubicado en la manzana E casa 18 Barrio Panorámico Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00793

Demandante: Erney Darío Coral Rosero

Demandado: Juan Fernando Montenegro Córdoba

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de octubre de 2019 _____ Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00797

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandada: Rosario del Pilar Rodríguez Santacruz

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 9 de octubre de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de Rosario del Pilar Rodríguez Santacruz registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-62302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de octubre de 2019

Secretario